

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO  
PANEL VII

LUIS A. RIVERA CRESPO

Recurrente

V.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201600296

Revisión  
Administrativa  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Sobre: Orientación  
a Oficiales

Caso Número:  
B-119-16

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de abril de 2016.

El recurrente, Sr. Luis Rivera Crespo, comparece ante nos y solicita nuestra intervención en el remedio administrativo número B-119-16, promovido por él.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

**I**

El aquí recurrente es miembro de la población correccional en la institución penal Bayamón 501. El 1 de marzo de 2016, acudió ante nos mediante el presente recurso administrativo. Alegó que el Departamento de Corrección y Rehabilitación no atiende adecuadamente su reclamo para que se le oriente a los oficiales de la institución para que discontinúen la práctica de romper su silla de ruedas eléctrica durante los registros.

El recurrente acompañó su recurso con la *Respuesta de Reconsideración* emitida por la División de Remedios Administrativos. De la *Resolución* se desprende que el recurrente

radicó una solicitud de remedio administrativo el 19 de enero de 2016. En ella adujo que el 12 de enero de 2016 el oficial que realizó el registro en la Institución le partió el cable del cargador de la silla de ruedas eléctrica. En la respuesta emitida el 21 de enero de 2016, la Evaluadora de la División de Remedios Administrativos le indicó al recurrente que le daría conocimiento de su solicitud al Comandante de la Guardia, Teniente Carlos García.

Inconforme, el 8 de febrero de 2016, el recurrente incoó una *Solicitud de Reconsideración*. Sostuvo que le habían roto el cable de la silla de ruedas en dos ocasiones y que desconocía si, en efecto, iban a orientar a los guardias sobre el asunto. Al evaluar el planteamiento antes esbozado, la Coordinadora Regional de la División de Remedios Administrativos dispuso que la respuesta emitida por la División de Remedios Administrativos no contestaba adecuadamente el remedio solicitado por el recurrente, pues se desconocía si efectivamente se le informó al Comandante de la Guardia de la institución y la acción tomada por éste al respecto. Por ello, se determinó referir el asunto al Comandante de la Guardia de la institución para que emitiera la respuesta específica al reclamo presentado.

La anterior *Respuesta en Reconsideración* fue emitida el 11 de febrero de 2016. En ella, específicamente se expuso que “[n]o se apercibe al apelante del derecho que le asiste a solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones dado que se acogió su solicitud y recibirá nueva respuesta al reclamo presentado”.

## II

Sabido es que la revisión judicial constituye el remedio exclusivo para revisar los méritos de una decisión administrativa. Conforme lo dispuesto en la sección 4.2 de la L.P.A.U.:

Una parte adversamente afectada por una **orden o resolución final de una agencia** y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, **dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia** o a partir de la fecha aplicable a las dispuestas en la sec. 2165 de este título, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. [...]

3 L.P.R.A. sec. 2172.

Una orden o resolución es final cuando necesariamente culmina todas las controversias sometidas a la consideración de determinado organismo, cuyo efecto es sustancial sobre todas las partes interesadas en la misma. *Tosado v. A.E.E.*, 165 D.P.R. 377 (2005).

En el anterior contexto, la Regla 56 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 56, arroga a este Foro competencia suficiente a los fines de revisar las determinaciones emitidas por un organismo administrativo. Sin embargo y cónsono con lo dispuesto en el estatuto antes esbozado, resulta medular que la parte interesada recurra de un pronunciamiento final de la agencia.

Por su parte, es norma conocida que los tribunales de justicia deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a considerar tal asunto aún en defecto de señalamiento del mismo. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 D.P.R. 854 (2010); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873 (2007). Las cuestiones relativas a la jurisdicción son de carácter privilegiado y las mismas deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra; *Arriaga v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122 (1998). La falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada y, ante lo determinante de este

aspecto, los tribunales pueden considerarlo, incluso, *motu proprio*. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra; *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 D.P.R. 1 (2007).

En este contexto, la doctrina vigente establece que un recurso apelativo prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción del tribunal al que se recurre. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, supra; *Juliá, et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 D.P.R. 357 (2001); *Pérez v. C.R. Jiménez Inc.*, 148 D.P.R. 153 (1999). Un recurso que se presenta de forma prematura ante la consideración del foro apelativo, no produce efecto jurídico alguno, por lo que no puede atenderse en sus méritos. De igual forma, el tribunal intermedio está impedido de conservarlo, con el propósito de reactivarlo, posteriormente, mediante una moción informativa. *Juliá Padró et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, supra.

### III

Al amparo de la norma antes expresada, es forzoso concluir que el recurrente solicitó nuestra intervención previo a culminar el trámite administrativo. De una lectura a la *Respuesta en Reconsideración* se puede colegir que la misma **no** constituye una orden o resolución final de la agencia. En ella, se reconoció que la respuesta emitida por la División de Remedios Administrativos no atendía el remedio solicitado por el recurrente y, por tal razón, se determinó referir el asunto al área concerniente para que se emitiera una respuesta específica al reclamo presentado. Lo anterior no refleja la posición final de la agencia respecto a la solicitud del recurrente. Por el contrario, demuestra que el asunto aún está pendiente por resolver.

De este modo, por no recurrir de un pronunciamiento administrativo final que permita a este Foro asumir autoridad en el

asunto de que trate, estamos impedidos de pronunciarnos al respecto.

**IV**

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones